



Barranquilla, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

TUTELA: 08001-40-53-003-2022-00046-00
ACCIONANTE MIVERVA POLO QUIROZ, HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO, ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA, JUAN ANGEL GANDINI MEJIA, MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ, CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ, JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA, LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS, RAFAEL CASTILLO AMARANTO, ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, ISABEL NAVARRO VASQUEZ, NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA, KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ, MARGARITA ROCIO FONTALVO SILVERA, ESTEVEN DAVID SECO LUNA, MANUEL MOISES PICALUA JIMENEZ, MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ, CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA Y MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK
ACCIONADO COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por los señores MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO (Personero Distrital de Barranquilla), MIGUEL LINERO DE CAMBIL ALVAREZ (Defensor del Pueblo Regional Atlántico) y MARGARITA DE LA HOZ JURE (Procuradora Provincial y Regional Atlántico) en calidad de agentes oficiosos de las personas MIVERVA POLO QUIROZ, HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO, ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA, JUAN ANGEL GANDINI MEJIA, MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ, CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



HERNANDEZ, JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA, LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS, RAFAEL CASTILLO AMARANTO, ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, ISABEL NAVARRO VASQUEZ Y NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA contra COOMEVA EPS, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, a la salud e integridad personal.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

Los señores MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO (Personero Distrital de Barranquilla), MIGUEL LINERO DE CAMBIL ALVAREZ (Defensor del Pueblo Regional Atlántico) y MARGARITA DE LA HOZ JURE (Procuradora Provincial y Regional Atlántico) en calidad de agentes oficiosos de las personas MIVERVA POLO QUIROZ, HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO, ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA, JUAN ANGEL GANDINI MEJIA, MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ, CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ, JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA, LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS, RAFAEL CASTILLO AMARANTO, ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, ISABEL NAVARRO VASQUEZ Y NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA, solicitan que les tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, a la salud y a la integridad personal, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por lo que solicitan se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de los agenciados y se ordene a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION: i) Que a la brevedad posible restituya a su estado original la autorización de cuidador no primario y servicio de enfermería para los niños, adolescentes y personas de la tercera edad en condición de discapacidad y en estado de indefensión, y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS ii) Restituir a su estado original la autorización de cuidador no primario y servicio de enfermería a los pacientes que en un futuro se les realice el estudio y se vean afectados con la suspensión del servicio médico.



1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de los accionantes, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señalan que, los accionantes son niños, adolescentes y personas de la tercera edad en condición de discapacidad afiliados a COOMEVA EPS, con diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL, AUTISMO, TRASTORNO CONDUCTUAL, SINDROME DE DOWN, LENOX GASTAWS, ENFERMEDAD DE LA EPILEPSIA REFRACTARIA HUERFANA, DISCAPACIDAD POR TUMOR CEREBRAL EMIPLEJIA TOTAL.

1.2.2 Relatan que, desde el 28 de diciembre de 2021 COOMEVA EPS les suspendió el servicio de enfermería de 24 horas a los accionantes debido a que dejó de cancelarle al prestador HOGAR SALUD IPS, quien venía prestando el servicio hace más de tres años.

1.2.3. Expresan que, en el mes de septiembre de 2021 el gerente de HOGAR SALUD IPS presentó queja y solicitud de acompañamiento a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, poniendo de presente que si COOMEVA EPS no cancelaba la prestación del servicio de enfermería de los accionantes debía proceder a su suspensión.

1.2.4. Agregan que, no han obtenido respuesta favorable por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, generándose la suspensión del servicio por parte de HOGAR SALUD IPS, afectando la salud y la calidad de vida de los accionantes.

1.2.5. Manifiestan que, dicha decisión quedo en firme y COOMEVA EPS persiste en no cancelar al prestador HOGAR SALUD IPS, contratando la prestación del servicio de enfermería con otro prestador denominado AMADIS IPS.

1.2.6. Indican que, el gerente de AMADIS IPS y COOMEVA EPS informaron que disminuirán las horas de enfermería desconociendo las prescripciones médicas y los fallos judiciales proferidos años atrás a favor de los accionantes, colocando en un perjuicio irremediable la salud y la calidad de vida de los pacientes, ya que por su condición física y cognitiva es evidente que necesitan el suministro del servicio de enfermería.



1.2.7. Sostienen que, AMADIS IPS, con el fin de justificar la disminución en la intensidad horaria, aplican a un solo paciente tres escalas tales como BARTHEL, KARNOSFKY y BRADEN, las cuales no pueden ser aplicadas, pues traen como resultado que los pacientes no necesitan el servicio de enfermería teniendo en cuenta que las mismas son aplicadas en personas con gastrostomía, traqueotomía y enfermedades terminales.

1.2.8. Afirman que, el 01 de enero de 2022 la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO y PROCURADURIA PROVINCIAL Y REGINAL DEL ATLANTICO, presentaron petición ante COOMEVA EPS solicitando la reactivación provisional de la atención domiciliaria a los niños que padecen de discapacidad física cognitiva mientras se definía la red controladora.

1.2.9. Comentan que, el 17 de enero de 2022 COOMEVA EPS emitió respuesta informando que no han negado la prestación del servicio de enfermería, sino que solo disminuirían la intensidad de las horas en atención a los nuevos conceptos médicos generales, haciendo caso omiso a los conceptos de los médicos especialistas generados hace años por médicos adscritos a COOMEVA EPS, vulnerando los derechos a la salud, vida digna, integridad humana y los derechos de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad en condición de discapacidad.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de COOMEVA EPS y se ordenó vincular a IPS HOGAR SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



GARANTIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (ATLANTICO), a fin de integrar en debida forma el contradictorio. Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de enero de los corrientes, se ordenó tener como accionantes a los pacientes KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ, MARGARITA ROCIO FONTALVO SILVERA, ESTEVEN DAVID SECO LUNA, MANUEL MOISES PICALUA JIMENEZ, MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ, CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA Y MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK, se vinculó a AMEDIS IPS, a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS ESPECIALES UNIDOS POR COLOMBIA, al JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA), JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, se decretó medida provisional y se ordenó a COOMEVA EPS que proceda a informar el nombre de las entidades promotoras de salud a las cuales fueron trasladados los pacientes accionantes. Finalmente, mediante auto de fecha 02 de febrero hogaño, se vinculó como terceros con interés a MUTUAL SER EPS, SANITAS S.A.S. EPS, CAJACOPI ATLANTICO, NUEVA S.A. EPS, COMPENSAR, SALUD TOTAL S.A. EPS, COOSALUD S.A. EPS, SURA S.A. EPS Y BIENESTAR S.A.S. IPS, para integrar en debida forma el contradictorio.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, actuando a través de apoderado judicial, rindió informe manifestando que no es cierto que dicha entidad haya suspendido la atención domiciliaria de los accionantes, pues una vez HOGAR SALUD IPS dejó de atender a los pacientes COOMEVA EPS continuó autorizando la atención domiciliaria según los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ordenamientos que prescribieron los médicos tratantes de la IPS AMEDI, quienes aplicaron protocolos y guías de atención domiciliaria basados en criterios de autonomía e idoneidad.

Agrega que, hasta finales del mes de diciembre del 2021, la IPS HOGAR SALUD decidió atender a la población pese al cumplimiento de los acuerdos de pago establecidos en el mes de noviembre del 2021 con dicha institución prestadora de salud.

Expresa que, el prestador AMEDI IPS una vez recibió la población que venía atendiendo HOGAR SALUD IPS, inició la valoración clínica de los pacientes y las visitas domiciliarias, la generación de planes de manejo, suministro de insumos, aplicación de medicamentos, atenciones médicas domiciliarias, enfermeras y terapias, de la siguiente manera:

“Samuel David Martinez Avila: TI 1129496102 Paciente edad 16 años diagnostico parálisis cerebral atáxica-convulsiones disociativas-autismo en la niñez -incontinencia urinaria no especificada -incontinencia fecal. valorado por prestador amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó 2.6 para cuidados por familiar en actividades q por su naturaleza social son responsabilidad del entorno familiar del paciente dado que no pertenecen al ámbito de la salud. Plan de manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaría mensual # 1.

Andres Caballero Buelvas cc 1001818802 Paciente edad 18 años diagnostico parálisis cerebral infantil. - deficit cognitivo severo- epilepsia focal sintomatica - atención de gastrostomia. - trastornos del sueño - en cama permanente - incontinencia urinaria y fecal. valorado por prestador amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó 3.9 que aplica para cuidados por enfermería por 6 horas diurnos por lo que se prescribe. Plan de manejo: ✓ terapias respiratorias domiciliarias # 90 uso 3 veces al día por 1 mes ✓ terapias físicas domiciliaria # 12 ✓ realizar 3 veces por semana por 1 mes ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria por psicología # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1 ✓ suministro de oxígeno domiciliario por concentrador y cilindro de respaldo # 30 días usar por cánula nasal a 3 litros por minutos 24 horas por 30 días ✓ cuidados por enfermería por 6 horas diurnas por 30 días # 30 para manejo de gastrostomía en alimentación, administración de medicamentos cambio de posición. Nota: Esta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



recibiendo el servicio no conforme, esta asumiendo las horas restantes de forma particular.

Emmanuel De Jesus Arias Rosales CC 1042240278 Paciente edad 18 años diagnostico Paralisis Cerebral Infantil Sin Otra Especificación Otras Epilepsias Y Síndromes Epilepticos Generalizados Incontinencia Urinaria No Especificada -Incontinencia Fecal. Valorado por prestador Amedi 27/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó 3.10 que aplica para cuidados por enfermería. Plan de manejo: ✓ terapias físicas domiciliaria # 12 realizar 3 veces por semana por 1 mes ✓ terapia por fonoaudiología domiciliaria # 8 realizar 2 veces por semana por 1 mes ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria por psicología # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1 ✓ solicita cuidados por enfermería 6 horas diurnas por resultados de escala 3.10 por 30 días # 30 Nota: Rechaza servicio enfermera 6 horas refiere el paciente tiene un falló de tutela por servicios 24 horas.

Juan Menasse Lopez cc 1140903294 paciente edad 21 años diagnostico paralisis cerebral espástica -retraso mental grave deterioro del comportamiento de grado no especificado. valorado por prestador amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó: 3.1 que aplica para cuidados por enfermería 6 horas. Plan de manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria por psicología # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1 ✓ suministro o alquiler de concentrador de oxigeno de bajo flujo 3 litros con bala de oxigeno de respaldo por 30 días # 30 ✓ alquiler o suministro de succionador de secreciones por 30 días #30.} ✓ cuidados por enfermería turno 6 horas diurnas por 30 días #30 Nota: Rechaza servicio enfermera 6 horas refiere solo aceptara los servicios cuando le autoricen las 24 horas de enfermería.

Fabiana Alvarez Lerma TI 1046711968 Paciente edad 9 años diagnostico Paralisis cerebral-Otras Epilepsias Y Sindromes Epilepticos Generalizados-Incontinencia Urinaria No Especificada. Valorado por Amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó; 2.90 el cual aplica para cuidados por familiar para realizar actividades que por su naturaleza social son responsabilidad del entorno familiar del paciente dado que no pertenecen al ámbito de la salud. Plan de



manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria por psicología # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1

Hayder De Jesus Romero Granadillo CC 1001823043 Paciente edad 18 años diagnostico Paralisis cerebral-Otras Epilepsias Y Sindromes Epilepticos Generalizados -Desnutricion Proteicocalorica Moderada -Incontinencia Urinaria No Especificada - Incontinencia Fecal. Valorado por prestador Amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó; 2.50 aplica para cuidados propios del familiar para realizar actividades que por su naturaleza social son responsabilidad del entorno familiar del paciente dado que no pertenecen al ámbito de la salud. Plan de manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria psicología #1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual #1

Maria Angelica Martinez Alvarez TI 1047041362 paciente edad 14 años diagnostico paralisis cerebral- displasia de cadera-otras convulsiones y las no especificadas. valorado por prestador amedi 27/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó 2.10 que aplica para cuidados propios del familiar. Plan de manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria psicología # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1.

Carlos Andres Colpas Perez CC 1001856362 Paciente edad 20 años diagnostico Paralisis cerebral-Paraplejia Espastica -Deformidad Congenita De Los Pies No Especificada-Incontinencia Urinaria No Especificada -Otras Convulsiones Y Las No Especificadas. Valorado por Amedi 08/01/2021. Plan de manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1 ✓ valoración por enfermería profesional domiciliaria para aplicación de escala de enfermería Aplicación de escala arroja resultado 3.6 para enfermera 6 horas. Nota: Familiar rechaza enfermera 6 horas refiere no estar de acuerdo.

Néstor Enrique carrillo Galera CC 1045753189 Paciente edad 21 años diagnostico Autismo Atipico - Retraso Mental Profundo Otros Deterioros Del Comportamiento - Epilepsia Y Sindromes Epilepticos Idiopaticos Generalizados. Valorado por Amedi 31/12/2021 realiza escala para definir requerimiento de cuidador la cual arroja puntaje de 2.10 por lo cual no se considera pertinente la asistencia presencial por auxiliar de enfermería. Plan de manejo: ✓ valoración medica domiciliaria mensual #1.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Loreisy Lisbeth Coronado Colla CC 1004122105 Paciente edad 19 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica -Incontinencia Urinaria No Especificada Desnutricion Proteicocalorica Moderada -Otras Convulsiones Y Las No Especificadas. Acude al domicilio prestador Amedi 14/01/2022 familiar se niega valoración medica.

Steven David Seco Luna TI 1046714998 Paciente edad 8 años diagnostico Paralisis Cerebral Infantil Sin Otra Especificacion -Estrabismo No Especificado -Trastorno Del Desarrollo Del Habla Y Del Lenguaje No Especificado-Displasia Broncopulmonar Originada En El Periodo Perinatal. Valorado por prestador Amedi 08/01/2022 Plan de manejo: ✓ valoración domiciliaria por medicina general mensual # 1 ✓ valoración por enfermería profesional domiciliaria para aplicación de escala # 1 puntaje 4.40 aplica enfermera 6 horas. Nota: Rechaza familiar refiere su hijo requiere 12 horas.

Ivan Castro Martinez CC 1143458283 Paciente 25 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica-Epilepsia Y Sindromes Epilepticos Idiopaticos Generalizados-Vejiga Neuropatica. Valorado por prestador Amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó; 2.60 que aplica para cuidados por la familia. Plan de manejo: ✓terapias físicas domiciliaria # 12 realizar 3 veces por semana por 1 mes ✓ terapia por fonoaudiología domiciliaria # 8 realizar 2 veces por semana por 1 mes ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración domiciliaria por psicología # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1.

Alia Vanessa Gutiérrez Melo TI 1119396133 Paciente edad 10 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica-Desnutricion Proteicocalorica LeveIncontinencia Urinaria No Especificada -Incontinencia Fecal. Valorado por prestador Amedi se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó; 2.6 que aplica para cuidados propios al familiar. Plan de manejo: ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1

Rafael Castillo Amaranto CC 1140841186 Paciente edad 30 años diagnostico Sindrome de lennox Gastaut-Epilepsia Tipo No Especificado Retraso Mental Grave Deterioro Del Comportamiento Nulo O Minimo, Valorado por prestador Amedi 30/12/2021 se le aplica escala de enfermería que arroja puntaje de 2 5 que aplica para cuidados por su entorno familiar, pero por indicaciones de la eps se realiza solicitud de enfermería turno 24 horas por 1 mes. Plan de manejo: ✓ se solicita cuidados por enfermería turno 24



horas por 30 días #30 (por solicitud de la eps) ✓ valoración por psicología domiciliaria#1 ✓ valoración por nutrición domiciliaria#1 ✓ visita por medicina general domiciliaría #1.

Javier Andres Piñerez Bonilla TI 1044218866 Paciente edad 11 años diagnostico Paralisis cerebral-Trastorno Mixto De Las Habilidades Escolares - Estrabismo Mecanico -Mano O Pie En Garra O En Talipes Pie Equinovaro O Zambo Adquiridos - Estrabismo Concomitante Convergente-Hipertonía Congenita. Prestador Amedi 13/01/2022 acude domicilio por llamada telefónica familiar se niega recibir la visita.

Arrinson David Amador Parody TI 1044606772 Paciente edad 16 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica-Desnutricion Proteicocalorica Moderada -Estrabismo Concomitante Convergente -Astigmatismo -Otras Epilepsias Y Síndromes Epilepticos Generalizados -Incontinencia Urinaria No Especificada -Incontinencia Fecal. Valorado por prestador Amedi 31/12/2021 realiza escala para definir requerimiento de cuidador la cual arroja puntaje de 2.60 por lo cual no se considera pertinente la asistencia presencial por auxiliar de enfermería. Plan de manejo: valoración médica domiciliaria mensual #1.

Isabel Sofia Navarro Vasquez TI 1146535376 Paciente edad 12 años diagnostico Paralisis Cerebral Infantil Luxacion Congenita De La Cadera Unilateral-Incontinencia Urinaria No Especificada-Hiperplasia De Glandula Del Endometrio-Retardo Del Desarrollo -Epilepsia Tipo No Especificado. Valorado por prestador Amedi 31/12/2021 realiza escala para definir requerimiento de cuidador la cual arroja puntaje de 3.30 para 6 horas de asistencia presencial por auxiliar de enfermería diurna. Plan de manejo: ✓ valoración medica domiciliaria mensual # 1 ✓ cuidados domiciliarios por auxiliar de enfermería 6 horas diurnas por 30 días # 30 Nota: Rechaza familiar servicio enfermera 6 horas, refiere ingreso desacato.

Gabriella Diaz De La Hoz TI 1046716568 Paciente edad 8 años diagnostico Paralisis Cerebral Infantil-Paralisis Cerebral Infantil Sin Otra Especificacion-Incontinencia Urinaria No Especificada -Incontinencia Fecal -Otras Convulsiones Y Las No Especificadas -Microcefalia. Valorado por prestador Amedi 31/12/2021 realiza escala para definir requerimiento de cuidador la cual arroja puntaje de 3.60 para 6 horas de asistencia presencial por auxiliar de enfermería diurna. Plan de manejo ✓ valoración



medica domiciliaria mensual # 1 ✓ suministro de oxigeno domiciliario permanente, concentrador y bala de soporte grande durante 24 horas al día por un mes ✓ cuidados domiciliarios por auxiliar de enfermería 6 horas diurnas por un mes # 30 Nota: Rechaza familiar enfermera 6 horas refiere tiene fallo tutela 24 horas.

Juan Angel Gandini Mejia TI 1047035982 Paciente edad 17 años diagnostico Paralisis Cerebral Infantil-Otras Epilepsias Y Sindromes Epilepticos Generalizados - Hipermetropia. Valorado por prestador Amedi 03/01/2022 realiza escala para definir requerimiento de cuidador la cual arroja puntaje de 3.60 para 6 horas de asistencia presencial por auxiliar de enfermería diurna. Plan de manejo: ✓ valoración medica domiciliaria mensual #1 ✓ auxiliar de enfermería diurna durante 6 horas diarias por 30 días #30 Nota: Rechaza familiar enfermera 6 horas refiere tiene fallo tutela 24 horas.

Kevin Urquijo Diaz CC 1007892982 Paciente edad 18 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica-Deficiencia Nutricional No Especificada -Otras Epilepsias Y Sindromes Epilepticos Generalizados -Incontinencia Urinaria No Especificada - Incontinencia Fecal. Valorado por prestador Amedi 29/12/2021 familiar del paciente dado que no pertenecen al ámbito de la salud. se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó; 2.60 que aplica para cuidados por familiar, pero por solicitud de la eps por fallo de tutela se genera ordenamiento de cuidados por auxiliar de enfermería turno 24 horas por 1 mes. Plan: ✓ se solicita cuidados domiciliarios por auxiliar de enfermería turno 24 horas por 30 días # 30 ✓ terapias respiratorias domiciliaria # 90 ✓ valoración por nutricionista # 1 ✓ suministro o alquiler de succionador de secreciones por 30 días #30

Luciana Marrugo Babilonia TI 1043316809 Paciente edad 8 años diagnostico Paralisis Cerebral Infantil -Retardo Del Desarrollo Debido A Desnutricion Proteicocalorica - Epilepsia Tipo No Especificado -Gastroduodenitis No Especificada - Encefalopatía No Especificada-Incontinencia Urinaria No Especificada. Prestador Amedi acude domicilio 07/01/2022 paciente de viaje.

Julio Enrique Duran Perez CC 1140850069 Paciente edad 29 años diagnostico Paralisis Cerebral Discinetica - Retraso Mental No Especificado Deterioro Del Comportamiento De Grado No Especificado -Epilepsia Tipo No Especificado Valorado por prestador Amedi 31/12/2021 realiza escala para definir requerimiento de cuidador la cual arroja



puntaje de 2.10 por lo cual no se considera pertinente la asistencia presencial por auxiliar de enfermería. plan de manejo: ✓ valoración medica domiciliaria mensual #1

Yaneth Guette Vda De Rodriguez CC 22348927 Paciente edad 77 años diagnostico Enfermedad De Parkinson- Enfermedad De Alzheimer-Diabetes Mellitus No Insulinodependiente Con Otras Complicaciones Especificadas-Hipertension Esencial (primaria). Valorado por prestador Amedi 31/12/2021 se aplicó escala de enfermeria profesional cuyo puntaje arrojó 5.0 para 12 horas de cuidados de enfermeria diurnos. Plan de manejo: ✓ valoracion medica domiciliaria mensual #1 ✓ terapias fisicas en domicilio #12 realizar 3 terapias semanales por un mes ✓ terapias fonoaudiologas en domicilio #12 realizar 3 terapias semanales por un mes ✓ terapias respiratorias domiciliaria #12 realizar 3 terapias semanales por un mes incluido aspirado de secreciones berodual 10 gotas + 2 cc ssn 0.9% ✓ auxiliar de enfermería 24 horas diurnas durante 15 días por requerimiento de la eps #15 días. ✓ suministro de oxigeno domiciliario permanente por canula nasal a 3 litros por minuto, concentrador y bala de soporte grande por 30 días.

Ernestina Gutierrez De Camargo CC 32647192 Paciente edad 61 años diagnostico Secuelas De Otras Enfermedades Cerebrovasculares - encamado Hipertension Esencial (primaria) -Atencion De Gastrostomia. Valorado por prestador Amedi 27/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó 3.40 que aplica para cuidados por enfermería para 6 horas. Plan de manejo: ✓ terapias físicas domiciliaria # 12 realizar 3 veces por semana por 1 mes ✓ valoración domiciliaria por psicología # 1 ✓ valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual #1 ✓ cuidados por enfermería por 6 horas diurnas por 30 días # 30 para manejo de gastrostomía en administración de medicamentos y alimentación, cuidado de la piel, cambio de posiciones. Nota: Rechaza familiar enfermera 6 horas refiere cuenta con fallo de tutela 12 horas.

Maria Jose Marquez Bautista CC 1193411185 Paciente edad 19 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica-Incontinencia Fecal -Incontinencia Urinaria No Especificada. Valorado por prestador Amedi 28/12/2021 se aplicó escala de enfermería profesional cuyo puntaje arrojó: 2.60 que aplica que aplica para cuidados propios del familiar. Plan de manejo: ✓ valoración por medicina general domiciliaria mensual # 1 ✓



valoración por nutricionista domiciliaria # 1 ✓ valoración por psicología domiciliaria # 1

Jesus David Rojas Velez CC 1193598308 Paciente edad 20 años diagnostico Paralisis Cerebral Espastica-Desnutricion Proteicocalorica Severa No Especificada -Incontinencia Fecal -Incontinencia Urinaria No Especificada. Valorado por prestador Amedi 08/01/2022. Plan de manejo: ✓ valoración domiciliaria por medicina general mensual # 1 ✓ valoración domiciliaria por nutrición # 1 ✓ valoración por enfermería profesional domiciliaria para aplicación de escala de enfermería # 1 puntuación 3.1 aplica para enfermera 6 horas. Nota: Rechaza familiar enfermera 6 horas solicita 12 horas.

Juan Jose Miranda Davila Ti 1042856076 Paciente edad 12 años diagnostico Retraso Mental Grave Deterioro Del Comportamiento Significativo Que Requiere Atencion O Tratamiento- Incontinencia Urinaria No Especificada - Incontinencia Fecal -Estrabismo No Especificado, valorado por Amedi 07/01/2022. Plan de manejo ✓ valoración domiciliaria por medicina general mensual # 1 ✓ valoración domiciliaria por nutrición # 1 ✓ valoración por enfermería profesional domiciliaria para aplicacion de escala de enfermería # 1, puntaje arrojo 0.3 aplica cuidador familiar.

Juan DAVID Miranda Davila TI 1129506736 Paciente edad 16 años diagnostico Retraso Mental Leve-Incontinencia Urinaria No EspecificadaIncontinencia Fecal -Otros Tipos De Retraso Mental Deterioro Del Comportamiento De Grado No Especificado valorado por Amedi 07/01/2022. Plan de manejo: ✓ valoración domiciliaria por medicina general mensual # 1 ✓ valoración domiciliaria por nutrición # 1 ✓ valoración por enfermería profesional domiciliaria para aplicación de escala de enfermería # 1, puntaje arrojo 0.3 aplica cuidador familiar.

Maria Carolina Charris Molina CC 1002158171 Paciente edad 19 años diagnostico Epilepsia y sindromes epilepticos idiopaticos relacionado con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizados. Valorado por Amedi 07/01/2022. Plan de manejo: ✓ valoración domiciliaria por medicina general mensual # 1 ✓ visita domiciliaria por enfermería profesional para aplicación de escala de enfermería # 1 Nota: Rechaza aplicación de escala refiere el especialista tratante es quien define.”



Refiere que, en su momento el médico tratante ordenó el servicio de enfermería domiciliaria según la necesidad de cada paciente, sin embargo, a través del tiempo y de conformidad con la evolución clínica ha variado la intensidad horaria en la atención de enfermería, siendo el estado actual de cada paciente el factor determinante con el cual el médico tratante podrá determinar la cantidad de horas de enfermera domiciliaria que requiere cada paciente.

Asimismo, sostiene que en gran parte de los fallos de tutela el juez apoyó su decisión en las ordenes médicas que estaban vigentes en ese momento para determinar la intensidad horaria en el servicio de enfermería. Menciona que, existe un segundo grupo de fallos en los cuales el juez no ordenó una intensidad horaria específica, ya que dejó esta determinación al criterio del médico, tal y como se observa en el caso de la señora YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ. Además, se tiene un tercer grupo de fallos en los cuales el juez no ordenó el servicio de enfermería, sino que decidió que COOMEVA tenía que enviar al afiliado al médico tratante para que fuera el especialista quien establecería si se requería el servicio y el número de horas, como en el caso de Juan Ángel Gandini, por lo que no existe igualdad ni uniformidad en los casos que se están tutelando, ya que la condición de cada paciente es única y las decisiones judiciales de su momento respondieron al estado clínico de ese instante.

Señala que, será el mismo juez que emitió los fallos de tutela quien podría revisar si de acuerdo a los actuales ordenamientos médicos COOMEVA está cumpliendo el fallo de tutela, tornándose la presente tutela improcedente al existir previamente una decisión judicial que solo puede ser revisada por el mismo juez que lo ordenó; así mismo, los accionantes cuentan con otros mecanismos procesales dentro de cada proceso constitucional para solicitar el amparo de sus derechos en los casos que consideren que la EPS está vulnerando sus derechos.

Informa que, la EPS a la fecha está garantizando y continuará la atención domiciliaria según el criterio médico, entregando los medicamentos y agendando las terapias y exámenes que ordene el galeno tratante, así mismo; continuará cumpliendo los fallos de tutela de conformidad con las prescripciones y planes de manejo que establezcan los médicos tratantes de esta población.

Apunta que, según el médico tratante la mayoría de los niños por causa de su patología de base requieren de un cuidador primario para atender sus necesidades básicas, las



cuales según la literatura médica pueden ser atendidas por los familiares más cercanos, aunado a que le corresponde a cada juez que conoció la acción de tutela inicial, analizar las pruebas que aporten los accionantes, valorar las situaciones de hecho y el entorno familiar de cada paciente para determinar si se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para que la EPS de manera excepcional suministre el cuidador.

Finalmente, subraya que la prescripción de la intensidad de las horas en la atención domiciliaria requerida por cada paciente es facultad del médico tratante bajo pertinencia médica.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – HOGAR SALUD IPS SAS

HOGAR SALUD IPS SAS, actuando a través de representante legal, rindió informe manifestando que desde el año 2011 ha venido atendiendo a los pacientes afiliados a COOMEVA EPS y que el ultimo contrato fue celebrado con esa entidad bajo la modalidad por evento que inició el 01 de mayo de 2021 y culminó el 31 de diciembre de 2021.

Agrega que, decidió de manera concertada con COOMEVA EPS terminar dicho contrato luego de acudir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de solicitar un acompañamiento a través de la convocatoria de una mesa de trabajo en la que se expuso que debido a los altos niveles de cartera le solicitaba a esa entidad promotora de salud un acuerdo en el que se comprometieran a resolver los problemas en la generación de las autorizaciones que impedían la radicación de las facturas y a cumplir con lo pactado en la relación contractual de pago de 90 días de la radicación.

Expresa que, en agosto de 2021 radicó ante COOMEVA EPS el valor de \$600.000.000 M.L. y que esperaban recaudar una suma equivalente en el mes de noviembre de 2021 en aras de cumplir con lo pactado en el contrato de pago a 90 días, no obstante, en la mesa de trabajo realizada el 17 de noviembre de 2021 en la Superintendencia Nacional de Salud, funcionarios de COOMEVA EPS informaron que no podían pagar dicha suma de dinero sino un monto de \$250.000.000 M.L., razón por la cual se programó nueva reunión con el Dr. HERNAN RODRIGUEZ, en calidad de gerente zonal de COOMEVA EPS, quien expresó que no podían cumplir con el flujo de caja corriente hacia HOGAR SALUD IPS, por lo que se acordó bilateralmente y con el acompañamiento de la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que se iba a prestar el servicio hasta el 31 de diciembre de 2021.

Finalmente, indicaron que siempre han sido respetuosos de los fallos de tutela y de los ordenamientos emitidos por los médicos tratantes de los pacientes, aunado a que siempre le han solicitado a COOMEVA EPS que genere las autorizaciones correspondientes a los servicios que prescriben los galenos tratantes.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, actuando a través de subdirector técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, rindió informe manifestando que se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 2010.

Asimismo, indicó que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia.

Agrega que, la Delegada de Protección al Usuario de esa entidad informó lo siguiente: *“En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla, bajo radicado No. 2022-00046, presentada por Miguel Ángel Álzate Salcedo (Personero Distrital De Barraquilla), Miguel. Linero De Cambil Álvarez (Defensor Del Pueblo Regional Atlántico) y Margarita De La Hoz Jure (Procuradora Provincial Y Regional Atlántico) quienes actúan como agentes oficiosos de los usuario: Minerva Del Rosario Polo Quiróz, Hayder De Jesús Romero Granadillo, Arrison David Amador Parody, Juan José Menasse López, Ernestina Gutiérrez De Camargo, Emmanuel De Jesús Arias Rosales, Yaneth Guette Viuda De Rodríguez, Juan José Miranda Dávila, Juan David Miranda Dávila, Juan Ángel Gandini Mejía, María José Márquez Bautista, Franklin Javier Ballestas Pérez, Ivan Arturo Castro Martínez, Carlos Andrés Colpas Pérez, Gabriela Díaz De La Hoz, Adalgiza De La Ossa Troncoso De Hernández, Javier Andrés Piñeres Bonilla,*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Loreisy Lisbeth Coronado Collazos, Rafael De Jesús Castillo Amaranto, Alia Vanessa Gutiérrez Melo, María Carolina Charris Molina, Isabel Navarro Vásquez, Néstor Enrique Carrillo Galera, Samuel David Martínez Ávila.

Se precisa que una vez consultado los aplicativos de la entidad, no se evidenciaron derechos de petición presentados por Miguel Ángel Álzate Salcedo (Personero Distrital De Barranquilla), Miguel. Linero De Cambil Álvarez (Defensor Del Pueblo Regional Atlántico), Margarita De La Hoz Jure (Procuradora Provincial Y Regional Atlántico), ni por parte de la IPS HOGAR SALUD radicados en esta Superintendencia asociadas a los hechos objeto de la admisión. Sin embargo, se procedió a consultar en el aplicativo Gestión PQRD y se evidenció que los usuarios cuentan con PQRD radicadas en la entidad, así que a través del centro de contactos de la Superintendencia Nacional de Salud se solicitó la validación de cada caso, el cual será puesto en conocimiento una vez nos sea remitido por el grupo encargado. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se procedió a requerir a COOMEVA EPS bajo el radicado No. 20222100200058361 del 25/01/2022, por le cual se solicitó: "Informe las gestiones adelantadas para garantizar el servicio de enfermería por 24 horas a cada uno de los usuario, debido a que fue suspendido por la IPS HOGAR SALUD." Se adjuntan los soportes documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas al caso."

Posteriormente, la delegada dio alcance al anterior correo electrónico informando lo siguiente: *"Por medio del presente presente me permito dar alcance al correo que antecede, enviando la validación remitida por el centro de contactos en la que se observó que las PQRD se encuentran aún abiertas y en seguimiento. Se adjunta excel en el que se evidencia la validación realizada."*

En virtud de ello, solicita que sea desvinculada dentro de la presente acción de tutela puesto que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – AMEDI S.A.S. IPS

AMEDI S.A.S. IPS, actuando a través de apoderado general, rindió informe manifestando que dada la liquidación de COOMEVA EPS, el 31 de enero de 2022 los usuarios mencionados a continuación fueron trasladados a distintas aseguradoras con las que no tienen convenio contractual de atención domiciliaria y/o servicio de enfermería o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

cuidador domiciliario, por lo que sus nuevas aseguradoras deben ser las encargadas de la prestación del servicio a través de su red adscrita prestadora contratada:

TI	1044606772	AMADOR	PARODY	ARRISON	DAVID	CAJACOPI ATLANTICO
TI	1042856076	MIRANDA	DAVILA	JUAN	JOSE	CAJACOPI ATLANTICO
TI	1129506736	MIRANDA	DAVILA	JUAN	DAVID	CAJACOPI ATLANTICO
CC	1143458283	CASTRO	MARTINEZ	IVAN		CAJACOPI ATLANTICO
CC	22544279	FONTALVO	SILVERA	MARGARITA	ROCIO	CAJACOPI ATLANTICO
TI	1046714998	SECO	LUNA	STEVEN	DAVID	CAJACOPI ATLANTICO
CC	32584006	POLO	QUIROZ	MINERVA	DEL ROSARIO	MUTUAL SER
CC	1042240278	ARIAS	ROSALES	EMMANUEL	DE JESUS	MUTUAL SER
CC	22348927	GUETTE	VDA DE RODRIGUEZ	YANETH		MUTUAL SER
CC	32647192	GUTIERREZ	DE CAMARGO	ERNESTINA		MUTUAL SER
CC	8697132	BALLESTAS	PEREZ	FRANKLIN	JAVIER	MUTUAL SER
TI	1044218866	PIÑERES	BONILLA	JAVIER	ANDRES	MUTUAL SER
TI	1047041362	MARTINEZ	ALVAREZ	MARIA	ANGELICA	COOSALUD
CC	22413023	CHAVEZ	PALENCIA	CANDELARIA	FAUSTINA	COOSALUD
CC	1002158171	CHARRIS	MOLINA	MARIA	CAROLINA	COOSALUD
CC	1007892982	URQUIJO	DIAZ	KEVIN		COOSALUD
TI	1046716568	DIAZ	DE LA HOZ	GABRIELLA		COOSALUD
CC	1193411185	MARQUEZ	BAUTISTA	MARIA	JOSE	SALUD TOTAL EPS
CC	42203012	DE LA OSSA	DE HERNANDEZ	ADALGIZA		SALUD TOTAL EPS
CC	1140841186	CASTILLO	AMARANTO	RAFAEL		SALUD TOTAL EPS
CC	1045753189	CARRILLO	GALERA	NESTOR	ENRIQUE	SALUD TOTAL EPS
TI	1047035982	GANDINI	MEJIA	JUAN	ANGEL	COMPENSAR



CC	1001856362	COLPAS	PEREZ	CARLOS	ANDRES	COMPENSAR
CC	1004122105	CORONADO	COLLAZOS	LOREISY	LISBETH	COMPENSAR
CC	1001823043	ROMERO	GRANADILLO	HAYDER	DE JESUS	E.P.S. SANITAS
CC	1129538026	PICALUA	JIMENEZ	MANUEL	MOISES	E.P.S. SANITAS
TI	1146535376	NAVARRO	VASQUEZ	ISABEL	SOFIA	SURA
TI	1119396133	GUTIERREZ	MELO	ALIA	VANESA	SURA

Además, sostiene que los dos (2) usuarios mencionados a continuación, fueron trasladados a NUEVA EPS, entidad con la que tienen contratación, sin embargo, a la fecha no cuentan con autorización para la prestación del servicio. De igual forma, indicaron que los usuarios pertenecen al Régimen Contributivo Barranquilla, por lo que de acuerdo a modelo de contratación de la aseguradora mencionada, estos usuarios pertenecerían al PGP que tienen contratado con la entidad BIENESTAR IPS.

CC	1140903294	MENASSE	LOPEZ	JUAN	JOSE	NUEVA EPS
CC	33129832	POLCHOPECK	DE CEPEDA	MIRTA		NUEVA EPS

En virtud de lo expuesto, consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, toda vez que dicha entidad solo presta los servicios de acuerdo a lo ordenado por COOMEVA EPS, de manera que las entidades promotoras de salud de los accionantes son las obligadas a garantizar a los pacientes de manera directa o por medio de un prestador de su red, los servicios de cuidador y de enfermería.

1.4.5. ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS ESPECIALES UNIDOS POR COLOMBIA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.6. JUZGADO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)



La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.7. JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.8. JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

El Juzgado 12 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela bajo radicado 2016-00283 promovida por Oswaldo Andrés Alvarado Castro contra Coomeva EPS, en la cual se dictó fallo en fecha 14 de diciembre de 2016 en el que se ordenó no tutelar el derecho invocado por la señora LENIS CATHERINE GRANADILLO PADILLA que actúa en calidad de agente oficioso de su hijo HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO en contra de COOMEVA EPS, sin embargo, este fue revocado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017, ordenándole a COOMEVA EPS que autorice el servicio de enfermería o cuidador profesional al menor HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO.

Adicionalmente, expresó que a la fecha se encuentra en trámite un incidente de desacato y una solicitud de modulación de sentencia presentada por la parte accionada.

1.4.9. JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado 2 Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Barraquilla, rindió informe manifestando que en lo que respecta al accionante ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, es cierto que en ese despacho judicial cursó una acción de tutela, instaurada por la madre del menor, de nombre MILAGRO DEL SOCORRO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barraquilla – Atlántico. Colombia



PARODY LOPEZ, que se tramitó bajo el radicado No. 08001-40-71- 002-2016-0193-00 en contra de COOMEVA EPS, y sobre la cual se emitió la correspondiente sentencia en fecha 21 de diciembre de 2016, protegiendo los derechos fundamentales del menor ARRISON DAVID AMADOR PARODY.

Agrega que, actualmente se está tramitando un incidente de desacato dentro de dicha acción de tutela, y el día 17 de enero de 2022 se emitió auto mediante el cual se procedió a efectuar el correspondiente requerimiento previo de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dentro del cual COOMEVA EPS procedió a dar respuesta.

1.4.10. JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, rindió informe manifestando que conoció de la acción de tutela bajo el radicado 080014004-001-2016-00029 impetrada por la señora PATRICIA GUTIERREZ CERVERA, quien actúa en representación de su hermana ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO y en contra de COOMEVA EPS. Agrega que, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, todas las actuaciones constitucionales deben ser enviadas al archivo central de la Rama Judicial con su respectivo cuaderno de copias para su guarda, por lo que, en ese despacho no reposan copias ni originales de las tutelas del año 2016 hacia atrás, razón por la cual en caso de que este juzgado tenga información más detallada del fallo debe solicitar al Archivo Central de la Rama Judicial la expedición a nuestra costa de las copias del fallo ya que ellos lo han digitalizado.

1.4.11. JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.



1.4.12. JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela bajo radicado 2019-00848 formulada por la señora MARELVIS MERCEDES DAVILA CABARCAS en representación de sus menores hijos JUAN JOSE MIRANDA DAVILA Y JUAN DAVID MIRANDA DAVILA en contra de COOMEVA EPS, en la cual se dictó fallo en fecha 27 de enero de 2020 resolviendo conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y ordenando a COOMEVA EPS que ordene y autorice un cuidador capacitado con las patologías de los niños accionantes conforme a lo ordenado por el Dr. JESÚS EDUARDO RUIZ AGUIRRE hasta que la EPS determine lo contrario mediante dictamen médico, y que proceda a realizar todos los trámites administrativos tendientes a realizarle una valoración medica integral a los accionantes a fin de determinar cual es el procedimiento a seguir relacionadas a las patologías que presentan los menores, dentro de los cuales se debe determinar la necesidad del cuidador, y si este fue contrario a lo recetado por el Dr. JESUS EDUARDO RUIZ AGUIRRE, debe ser con base a resultados científicos.

Agrega que, el día 17 de enero del 2022, a través del correo electrónico institucional, el Despacho recibió solicitud de incidente de desacato presentada por la señora MARELVIS DAVILA CABARCAS, manifestando que COOMEVA EPS actualmente se encuentra incumpliendo con lo ordenado en el fallo antes referido. En virtud de ello, se procedió a abrir la etapa de requerimiento previo, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, requiriéndose al representante legal de esa empresa promotora de salud, para que rindiera un informe detallado y presentaran pruebas acerca del cumplimiento del fallo de tutela, por lo que, una vez vencido el término otorgado para rendir el informe, se procederá a evaluar si existe mérito para continuar con el trámite incidental y dar apertura al mismo.

1.4.13. JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

El Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela bajo radicado 2008-00498 formulada por ANGEL DARIO GANDINI contra COOMEVA EPS, en la cual se dictó fallo el 13 de junio de 2008 resolviendo amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante JUAN ANGEL GANDINI MEJIA y ordenado a COOMEVA EPS que designe

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



personal capacitado en asistencia domiciliaria (enfermera) para que lo asista en sus actividades diarias personales, la asistencia a las terapias alternativas y todas las actividades de asistencia médica que el menor requiera durante el tiempo que su estado lo requiera.

Agrega que, a la fecha no se ha puesto en conocimiento de ese Despacho el incumplimiento del mencionado fallo de tutela ni se ha presentado incidente de desacato.

1.4.14. JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.15. JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.16. JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.17. JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, rindió informe manifestando que a ese Despacho le correspondió conocer la impugnación No. 2013-00054 proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad instaurada por MERLY PEREZ ESCORCIA en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



representación de su hijo CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ en contra de COOMEVA EPS, el cual fue modificado ordenando a COOMEVA autorizar la realización de todo el tratamiento integral, incluidas las terapias convencionales y no convencionales que los respectivos médicos tratantes le prescribieron al accionante CARLOS COLPAS PEREZ, resolviendo lo pertinente a la impugnación del fallo de tutela y lo relacionado al incumplimiento del mismo debía tramitarse ante el juzgado de origen.

1.4.18. JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, rindió informe manifestando que en ese Despacho cursó acción de tutela bajo radicado 08001408800920210014500, en la cual se dictó fallo de fecha 04 de enero de 2021 resolviendo tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora MERLY PEREZ ESCORCIA en representación de su hijo CARLOS COLPAS PEREZ contra COOMEVA EPS, ordenándole a esa entidad que autorice y suministre un cuidador primario por 12 horas a favor del joven CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ prescrito por su médico tratante sin mayores dilaciones.

Asimismo, cursó acción de tutela bajo radicado 08001408800920120023500, en la cual se dictó fallo de fecha 31 de diciembre de 2012 resolviendo tutelar los derechos fundamentales invocados por ISABEL NAVARRO VASQUEZ, ordenando a COOMEVA EPS la entrega inmediata de cuidador primario como aparece en la formula médica No. 8443652.

Agrega que, cursó acción de tutela bajo radicado 08001408800920140023200, en la cual se dictó fallo de fecha 06 de octubre de 2014 resolviendo tutelar los derechos fundamentales invocados por GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ordenando a COOMEVA EPS que autorice y otorgue enfermera por 24 horas que se encargue de prestar los servicios a la accionante.

Finalmente, afirman que ALVARO JOSE NAVARRO QUIROZ en representación de su hija la menor de edad, ISABEL SOFIA NAVARRO VASQUEZ y ALFREDO ALEXANDER DIAZ ARRIETA en representación de la menor GABRIELA DÍAZ DE LA HOZ, presentaron incidente de desacato, los cuales se encuentran a la fecha en trámite, al igual que las



solicitudes de modulación de sentencia presentada por la parte accionada COOMEVA EPS.

1.4.19. JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

El Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rindió informe manifestando que según los hechos narrados por los accionantes la acción y/o omisión alegada se atribuye a COOMEVA EPS y no a dicha judicatura. Agrega que, en ese juzgado cursó acción de tutela bajo radicado 2016-00088 formulada por ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ contra COOMEVA EPS, en la cual se cumplió el trámite de tutela así como el trámite incidental de desacato, disponiéndose orden favorable a dicha ciudadana, sin imposición de sanciones en el desacato adelantado. Finalmente, indicó que en la actualidad cursa nuevo desacato en etapa de requerimientos iniciales, en donde se confrontará el estado de cumplimiento y la responsabilidad que eventualmente quepa.

1.4.20. JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.21. JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela bajo radicado 2013-00021 formulada por ROSALBA AMARANTO MERIÑO en representación de su hijo RAFAEL CASTILLO AMARANTO contra COOMEVA EPS, en la cual se dictó fallo en fecha 25 de febrero de 2013 amparando los derechos fundamentales invocados y ordenado a COOMEVA EPS que autorice y garantice la prestación del servicio médico de enfermería en casa 24 horas formulado por el médico tratante a RAFAEL DE JESÚS CASTILLO AMARANTO.



Posteriormente, el 17 de enero de 2021, la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO informó sobre el presunto incumplimiento del fallo de tutela por parte de COOMEVA EPS, al suspender el servicio de enfermería 24 horas. En consecuencia, ese Despacho, mediante auto de fecha 24 de enero de 2021, requirió al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En virtud de lo expuesto, manifiesta que ese juzgado, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales ha realizado las acciones pertinentes para garantizar la protección a los derechos fundamentales del accionante RAFAEL DE JESÚS CASTILLO AMARANTO.

1.4.22. JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.23. JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela bajo radicado 2018-00038 formulada por LUZ DARY SANCHEZ GUEVARA en representación del menor EMMANUEL DE JESUS ROSALES ARIAS contra COOMEVA EPS, en la cual se dictó fallo en fecha 06 de febrero de 2018 amparando los derechos fundamentales invocados.

Agrega que, el expediente contentivo de la tutela se encuentra archivado en el paquete correspondiente a agosto de 2018 y el día martes 18 de enero de 2022, se recibió a través del correo electrónico del juzgado solicitud de inicio de incidente de desacato por parte de la accionante LUZ DARY SANCHEZ GUEVARA.

Sostiene que, debido a un brote positivo de Covid-19 en tres miembro del equipo del juzgado y dos miembros más con síntomas, se ordenó la suspensión de la atención presencial en las instalaciones físicas del día miércoles 19 de enero de 2022 al viernes



21 de enero de 2022 continuando la atención por los canales virtuales del juzgado, por lo que no ha sido posible que empleados del mismo puedan acudir a la búsqueda del expediente físico de la acción de tutela que aquí nos ocupa, pues data del año 2018 y no se encuentra digitalizado, lo que a su vez impide remitir el expediente contentivo de la acción de tutela. Sin embargo, señala que remiten copia de la solicitud de incidente de desacato presentada por la señora LUZ DARY SANCHEZ GUEVARA, quien acompañó la copia del fallo de tutela con su solicitud.

Finalmente, informan que una vez se tenga acceso al Juzgado se remitirá copia del expediente completo de la acción de tutela.

1.4.24. JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela bajo radicado 2016-00264 formulada por MARGARITA LUCIA MOLINA MAURY, en representación de su hija MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA en contra de COOMEVA EPS S.A., en la cual se dictó fallo en fecha 24 de noviembre de 2016 ordenando a la accionada que procediera a asignar cuidador a favor de la menor MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, sujeto al concepto de dos (2) especialistas que conozcan la historia clínica de la paciente, quienes deberán determinar el periodo que la entidad deberá suministrar el servicio, sin haberse interpuesto impugnación ni incidente de desacato.

1.4.25. JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela en el año 2013 presentada por la señora SIXTA ISABEL CARRILLO GALERA en representación de su hermano menor de edad discapacitado NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA, en la cual se dictó fallo en fecha 10 de diciembre de 2013 amparando los derechos fundamentales invocados, ordenando a COOMEVA EPS que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído, proceda a autorizar y ordenar la entrega de pañales desechables en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante, terapias de fonoaudiología domiciliaria, sesión domiciliaria de terapias físicas, terapias ocupacional domiciliaria, consulta psicología domiciliaria, enfermera domiciliaria en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante y demás asistencias médicas y científicas al menor NESTOR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ENRIQUE CARRILLO GALERA. De igual manera, se exonerará de los pagos de cuotas y copagos al menor NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA.

1.4.26. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (ATLANTICO)

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.27. JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, rindió informe manifestando que en ese despacho judicial cursó acción de tutela con el radicado No. 08001-40-88-007-2012-00006-00, siendo parte accionante la señora ISIS OSIRIS DIAZ TOLEDO en representación de su menor hijo discapacitado KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ, contra COOMEVA EPS (En liquidación), la cual fue fallada el día 27 de enero de 2012, siendo confirmada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Agrega que, la parte accionante presentó incidente de desacato solicitando el cumplimiento del fallo de marras, por el incumplimiento presentado por COOMEVA EPS referido a darle continuidad al fallo judicial, pues señala que desde el 28 de diciembre del 2021 no tiene el servicio de enfermera 24 horas, habida cuenta que COOMEVA EPS dejó de pagar al prestador HOGAR SALUD IPS quien venía hace más de 4 años prestando este servicio.

Expresa que, en virtud de ello el despacho en fecha 28 de enero de 2022 dispuso, que antes de dar una orden de cumplimiento al fallo de manera directa, requerir al liquidador de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se sirva informar en cabeza de quien debe continuar la prestación de los servicios de salud de los afiliados de la extinta EPS COOMEVA, y en especial con la prestación de los servicios del menor KEVIN DANIEL URQUIJO DÍAZ, con la finalidad de poder encausar la posterior orden de cumplimiento.



1.4.28. JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.29. JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

El Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barraquilla, rindió informe manifestando que una vez revisados los 555 folios de hacen partes de los anexos del escrito de tutela, no se evidenció documento que acreditara relación alguna con ese despacho.

1.4.30. JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.31. JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

El Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barraquilla, rindió informe manifestando que le correspondió por reparto el conocimiento únicamente de la acción de tutela radicada con el número 08001410500420210043100 promovida por la señora MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK en contra de COOMEVA EPS, dentro de la cual se dictó fallo en fecha 26 de octubre de 2021 concediendo el amparo a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y se ordenó a la entidad accionada COOMEVA EPS, asumir los copagos y/o cuotas moderadoras de la prestación del servicio de cuidador que requiere la señora MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK, para enfrentar la enfermedad de Alzheimer que padece. Refiere, además, que dicha tutela fue



impugnada correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Décimo Laboral Del Circuito de Barranquilla.

1.4.32. MUTUAL SER EPS

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.33. SANITAS S.A.S. EPS

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.34. CAJACOPI ATLANTICO

CAJACOPI ATLANTICO, actuando a través de Coordinador Regional Atlántico del Programa de Salud, rindió informe manifestando que se encuentra en disposición de garantizar los servicios a la salud de sus usuarios, en el marco de las valoraciones médicas, de especialistas actualizadas, dada la condición de salud, diagnóstico actualizado con la eficacia y eficiencia pertinente que ameriten.

Agrega que, realizada una revisión exhaustiva del expediente se observan ilegibles, borrosas y sin escritura, las siguientes páginas en el expediente: 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 89, 101, 106, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 128, 130, 131, 113, 196, 249,, 269, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 400, 439, 515, 550, 551, 552, 554, 555, 556, lo cual genera confusión en la identificación de diagnósticos.

Agrega que, se encuentran en disposición de garantizar los servicios a la salud de los usuarios que hayan sido asignados a esa institución y que los mismos pueden acercarse



a sus dependencias con los documentos legibles a fin de recibir la atención correspondiente.

1.4.35. NUEVA S.A. EPS

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.36. COMPENSAR

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.37. SALUD TOTAL S.A. EPS

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.38. COOSALUD S.A. EPS

COOSALUD S.A. EPS, actuando a través de Gerente Regional Caribe Norte, rindió informe manifestando que los menores accionantes representados por sus padres, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ, MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ y CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA, fueron trasladados para COOSALUDEPS desde el 1º de febrero de 2022, de manera que se encuentran realizando las gestiones administrativas pertinentes a fin de iniciar con la prestación de los servicios, no solo de enfermería ordenada en anteriores tutelas, sino de los demás servicios de salud que requieran a través de su red de prestadores de servicios de salud.



Señala que, el traslado de los usuarios de COOMEVA hacia las otras EPS se hizo con poca información, es decir, la base de datos suministrada ha sido con poca información lo cual dificulta un poco el conocimiento de las necesidades de los usuarios, sin embargo, dicha situación se ha ido subsanado con la información suministrada por los representantes de los pacientes.

Finalmente, estima que a partir de la semana comprendida entre el lunes 7 y viernes 11 de febrero de 2022, los menores deben tener el servicio de enfermería y que la IPS encargada ya ha estado contactando telefónicamente a los usuarios.

1.4.39. SURA S.A. EPS

SURA EPS, actuando a través de representante legal judicial, rindió informe manifestando que: “la presente acción fue direccionada a las áreas correspondientes a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es: “Paciente con traslado de coomeva por liquidación de eps, ingresa a eps sura desde el 1 de febrero de 2022 con fallo de tutela obliga a prestar cuidador 12 horas y realizar junta para definir necesidad de enfermería 24 horas.”, por lo cual no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes puesto que los fallos de tutelas fueron proferidos en contra de COOMEVA EPS y dicha entidad se encuentra dispuesta a prestar los servicios de salud requeridos por los menores, razón por la cual se requiere que los fallos iniciales sean remitidos a la red SURA a fin de que EPS SURA pueda adelantar las gestiones internas, emitir los órdenes, autorizaciones y si es del caso el MIPRES.

Finalmente, solicita a este Despacho abstenerse de emitir ordenes sobre el particular pues EPS SURA esta presta para dar las atenciones requeridas, asimismo, solicita que exhorte a las accionantes a fin de que entreguen toda la información requerida a fin de adelantar las gestiones y seguir dando cumplimiento a dichos fallos.

1.4.40. BIENESTAR S.AS. IPS

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.



2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a: (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; iii) Prevalencia de los derechos de los niños, adolescentes y personas con discapacidad y iv) El caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental “*el respeto de la dignidad humana.*”

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa



injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por lo que se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Prevalencia del derecho a la salud de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad con discapacidad

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



Mediante Sentencia T-406 de 2015 la misma corporación se pronunció con relación al derecho a la salud de los niños en condición de discapacidad, así: *“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.”*

Asimismo, con relación al derecho a la salud de las personas con discapacidad el alto tribunal ha manifestado: *“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida”².*

Adicionalmente, dicho Tribunal ha establecido en diversas sentencias que las personas que hacen parte de la población de la tercera de edad: *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”³*

(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que los señores MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO (Personero Distrital de Barraquilla), MIGUEL LINERO DE CAMBIL ALVAREZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2019

³ Sentencia T-527 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Esta providencia ha sido citada, por ejemplo, en las sentencias T-746 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. Ver también, por ejemplo, las sentencias T-248 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-057 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada. A.V. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva; T-296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-405 de 2017. M.P. Iván Escruería Mayolo; y T-485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



(Defensor del Pueblo Regional Atlántico) y MARGARITA DE LA HOZ JURE (Procuradora Provincial y Regional Atlántico) en calidad de agentes oficiosos de MIVERVA POLO QUIROZ, HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO, ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA, JUAN ANGEL GANDINI MEJIA, MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ, CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ, JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA, LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS, RAFAEL CASTILLO AMARANTO, ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, ISABEL NAVARRO VASQUEZ Y NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA interpusieron acción de tutela contra COOMEVA EPS, con el objeto que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal, y solicitaron que se ordene a COOMEVA EPS: i) Que a la brevedad posible restituya a su estado original la autorización de cuidador no primario y servicio de enfermería para los niños, adolescentes y personas de la tercera edad en condición de discapacidad y en estado de indefensión, y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS ii) Restituir a su estado original la autorización de cuidador no primario y servicio de enfermería a los pacientes que en un futuro se les realice el estudio y se vean afectados con la suspensión del servicio médico.

Ahora bien, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que, a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que sí ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante, estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

Tomando miramiento del expediente se observa que existen diversas órdenes médicas y fallos de tutela dictados a favor de los accionantes, en los cuales se le ordenó a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, la prestación del servicio de enfermería, cuidador primario, valoración con médico tratante a fin de conocer el plan domiciliario a seguir, tratamiento integral, designación de especialistas que determinen el periodo en que se debe suministrar el servicio de enfermería y pago de cuotas moderadoras y/o copagos de la prestación del servicio de cuidador que se requiera, según el caso.

En el caso en cuestión, del análisis de las historias clínicas allegadas con el expediente de tutela, el Juzgado encontró que los accionantes presentan las siguientes patologías: PARALISIS CEREBRAL, AUTISMO, TRASTORNO CONDUCTUAL, SINDROME DE DOWN, LENNOX GASTAWS, ENFERMEDAD DE LA EPILEPSIA REFRACTARIA HUERFANA, DISCAPACIDAD POR TUMOR CEREBRAL EMIPLEJIA TOTAL, entre otras, las cuales requieren de la prestación del servicio de enfermería durante el término acorde con la patología que padece cada uno de ellos, sin embargo, los agentes oficiosos de los accionantes alegan que el servicio de enfermería prestado a los pacientes fue modificado como consecuencia del cambio de prestador del mismo, en aplicación de tres escalas tales como BARTHEL, KARNOSFKY y BRADEN, las cuales en su sentir no pueden ser aplicadas a los accionantes, pues ello implicaría que no se hace necesario el servicio de enfermería teniendo en cuenta que estas escalas son aplicadas en personas con gastrostomía, traqueotomía y enfermedades terminales, aunado a que también se genera una disminución en la intensidad horaria en el servicio de enfermería, encontrándose demostrada la necesidad de la prestación de tales servicios, la cual debe hacerse de manera oportuna, en un espacio prudencial de tiempo, más aún si tiene en cuenta que los accionantes se refieren a sujetos de especial protección constitucional por ser menores de edad y personas de la tercera edad en condición de discapacidad.

Tenemos además, que la entidad accionada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, informó al Despacho que AMEDI IPS S.A.S., recibió la población que venía atendiendo HOGAR SALUD IPS, inició la valoración clínica de los pacientes y las visitas domiciliarias, la generación de planes de manejo, suministro de insumos, aplicación de medicamentos, atenciones médicas domiciliarias, enfermeras y terapias de los accionantes, aunado a que en su momento el médico tratante ordenó el servicio de enfermería domiciliaria según la necesidad de cada paciente, sin embargo, a través del tiempo y de conformidad con la evolución clínica ha variado la intensidad horaria en la atención de enfermería, siendo el estado actual de cada paciente el factor determinante con el cual el médico tratante podrá determinar la cantidad de horas de enfermera domiciliaria que requiere cada paciente, sin embargo, de lo manifestado por los accionantes a través de sus



agentes oficiosos, de los hechos expuestos y de los documentos acompañados con la solicitud de tutela, se evidencia que subsisten en la actualidad los requerimientos del servicio de enfermería en la forma como venía siendo prestado, condiciones que no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, con suficiencia.

En virtud de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que la entidad accionada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION no ha garantizado la prestación oportuna y de calidad de los servicios médicos requeridos por los pacientes, situación que deja en evidencia, el inminente riesgo de los derechos fundamentales de los accionantes.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, expresó que la característica fundamental de todo servicio público es su continuidad, que implica la prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema de salud. Por lo que tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se evidencian graves hechos que conllevan a una situación generalizada de menoscabo, disminución y detrimento del servicio de enfermería a cargo de la entidad accionada, hechos que afectan las condiciones de vida y salud de los accionantes, y comoquiera que los pacientes son sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos, particularmente el derecho a la salud, tienen prevalencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se hace necesario la intervención del juez constitucional con el fin de hacer cesar la amenaza y vulneración que afrontan dichos derechos como consecuencia de la conducta desplegada por la entidad encargada de velar por su aseguramiento.

Finalmente, es del caso mencionar que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con el NIT. 805.000.427-1, por el término de dos (02) años, es decir, hasta el 25 de enero de 2024 y dispuso que las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción y deberán asumir

⁴ S.T. 618 DE 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



como parte demandada los trámites de las acciones de tutela cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación del servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de dicho proceso liquidatario, razón por la cual los ordenamientos del presente fallo irán dirigidos hacia las entidades promotoras de salud a las cuales fueron trasladados los afiliados accionantes.

Que una vez realizada la consulta de afiliados asignados a otras EPS en la página web del Ministerio de Salud (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx>), se pudo constatar que los accionantes fueron trasladados a las siguientes entidades promotoras de salud:

- MIVERVA POLO QUIROZ: MUTUAL SER – C.C. 32584006
- HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO: SANITAS – C.C. 1001823043
- ARRINSON DAVID AMADOR PARODY: CAJACOPI ATLANTICO – T.I. 1044606772
- JUAN JOSE MENASSE LOPEZ: NUEVA EPS – C.C. 1140903294
- ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO: MUTUAL SER – C.C. 32647192
- EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES: MUTUAL SER – C.C. 1042240278
- YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ: MUTUAL SER – C.C. 22348927
- JUAN JOSE MIRANDA DAVILA: CAJACOPI ATLANTICO – T.I. 1042856076
- JUAN DAVID MIRANDA DAVILA: CAJACOPI ATLANTICO – T.I. 1129506736
- JUAN ANGEL GANDINI MEJIA: COMPENSAR – T.I. 1047035982
- MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA: SALUD TOTAL – C.C. 1193411185
- FRANKLIN BALLESTAS PEREZ: MUTUAL SER – C.C. 8697132
- IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ: CAJACOPI ATLANTICO- C.C. 1143458283
- CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ: COMPENSAR – C.C. 1001856362
- GABRIELA DIAZ DE LA HOZ: COOSALUD – T.I. 1046716568
- ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ: SALUD TOTAL – C.C. 42203012
- JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA: MUTUAL SER – T.I. 1044218866
- LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS: COMPENSAR – C.C. 1004122105
- RAFAEL CASTILLO AMARANTO: SALUD TOTAL – C.C. 1140841186
- ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO: SURA – T.I. 1119396133
- MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA: COOSALUD – C.C. 1002158171
- ISABEL NAVARRO VASQUEZ: SURA – T.I. 1146535376
- NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA: SALUD TOTAL – C.C. 1045753189
- KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ: COOSALUD – C.C. 1007892982
- MARGARITA ROCIO FONTALVO SILVERA: CAJACOPI ATLANTICO – C.C. 22544279



- ESTEVEN DAVID SECO LUNA: CAJACOPI ATLANTICO – T.I. 1046714998
- MANUEL MOISES PICALUA JIMENEZ: SANITAS – C.C. 1129538026
- MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ: COOSALUD – T.I. 1047041362
- CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA: COOSALUD – C.C. 22413023
- MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK: NUEVA EPS – C.C. 33129832

Así las cosas, el Juzgado tutelaré los derechos fundamentales invocados por los señores MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO (Personero Distrital de Barranquilla), MIGUEL LINERO DE CAMBIL ALVAREZ (Defensor del Pueblo Regional Atlántico) y MARGARITA DE LA HOZ JURE (Procuradora Provincial y Regional Atlántico) en calidad de agentes oficiosos de MIVERVA POLO QUIROZ, HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO, ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA, JUAN ANGEL GANDINI MEJIA, MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ, CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ, JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA, LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS, RAFAEL CASTILLO AMARANTO, ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, ISABEL NAVARRO VASQUEZ, NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA, KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ, MARGARITA ROCIO FONTALVO SILVERA, ESTEVEN DAVID SECO LUNA, MANUEL MOISES PICALUA JIMENEZ, MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ, CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA Y MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK, y en consecuencia ordenará a MUTUAL SER EPS, SANITAS S.A.S. EPS, CAJACOPI ATLANTICO, NUEVA S.A. EPS, COMPENSAR, SALUD TOTAL S.A. EPS, COOSALUD S.A. EPS y SURA S.A. EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados, en especial el servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

DECISION



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad personal, invocados por MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO (Personero Distrital de Barraquilla), MIGUEL LINERO DE CAMBIL ALVAREZ (Defensor del Pueblo Regional Atlántico) y MARGARITA DE LA HOZ JURE (Procuradora Provincial y Regional Atlántico) en calidad de agentes oficiosos de MIVERVA POLO QUIROZ, HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO, ARRINSON DAVID AMADOR PARODY, JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA, JUAN ANGEL GANDINI MEJIA, MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ, CARLOS ANDRES COLPAS PEREZ, GABRIELA DIAZ DE LA HOZ, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ, JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA, LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS, RAFAEL CASTILLO AMARANTO, ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA, ISABEL NAVARRO VASQUEZ, NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA, KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ, MARGARITA ROCIO FONTALVO SILVERA, ESTEVEN DAVID SECO LUNA, MANUEL MOISES PICALUA JIMENEZ, MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ, CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA Y MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK, que han sido vulnerados por COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados MIVERVA POLO QUIROZ con C.C. 32584006, ERNESTINA GUTIERREZ DE CAMARGO con C.C. 32647192, EMMANUEL DE JESUS ARIAS ROSALES con C.C. 1042240278, YANETH GUETTE VIUDA DE RODRIGUEZ con C.C. 22348927, FRANKLIN BALLESTAS PEREZ con C.C. 8697132 y JAVIER ANDRES PIÑERES BONILLA con T.I. 1044218866, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a



las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS S.A.S. EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados HEYDER DE JESUS ROMERO GRANADILLO con C.C. 1001823043 y MANUEL MOISES PICALUA JIMENEZ con C.C. 1129538026, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

CUARTO: ORDENAR a CAJACOPI ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados ARRINSON DAVID AMADOR PARODY con T.I. 1044606772, JUAN JOSE MIRANDA DAVILA con T.I. 1042856076, JUAN DAVID MIRANDA DAVILA con T.I. 1129506736, IVAN ARTURO CASTRO MARTINEZ con C.C. 1143458283, MARGARITA ROCIO FONTALVO SILVERA con C.C. 22544279 y ESTEVEN DAVID SECO LUNA con T.I. 1046714998, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

QUINTO: ORDENAR a NUEVA S.A. EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados JUAN JOSE MENASSE LOPEZ con C.C. 1140903294 y MIRTHA DEL SOCORRO POLCHLOPECK con C.C. 33129832, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

SEXTO: ORDENAR a COMPENSAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados JUAN ANGEL GANDINI MEJIA con T.I. 1047035982, CARLOS ANDRES COLPAS



PEREZ con C.C. 1001856362 y LOREISY LISBETH CORONADO COLLAZOS con C.C. 1004122105, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

SEPTIMO: ORDENAR a SALUD TOTAL S.A. EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados MARIA JOSE MARQUEZ BAUTISTA con C.C. 1193411185, ADALGIZA DE LA OSSA TRONCOSO DE HERNANDEZ con C.C. 42203012, RAFAEL CASTILLO AMARANTO con C.C. 1140841186 y NESTOR ENRIQUE CARRILLO GALERA con C.C. 1045753189, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

OCTAVO: ORDENAR a COOSALUD S.A. EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados GABRIELA DIAZ DE LA HOZ con T.I. 1046716568, MARIA CAROLINA CHARRIS MOLINA con C.C. 1002158171, KEVIN DANIEL URQUIJO DIAZ con C.C. 1007892982, MARIA ANGELICA MARTINEZ ALVAREZ con T.I. 1047041362 y CANDELARIA FAUSTINA CHAVEZ PALENCIA con C.C. 22413023, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

NOVENO: ORDENAR a SURA S.A. EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezcan y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de salud sin interrupción requeridos por los accionantes afiliados ALIA VANESSA GUTIERREZ MELO con T.I. 1119396133 e ISABEL NAVARRO VASQUEZ: SURA – T.I. 1146535376, en especial del servicio de enfermería, en la forma requerida de acuerdo a las condiciones de salud de los accionantes y en la forma venía siendo prestado con anterioridad al inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

DECIMO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECIMO PRIMERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA